

Oficio VG/2047/2009.

Asunto: Recomendación a la S. S. P.

No Recomendación a la P. G. J.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de JULIO de 2009.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZALEZ

Secretario de Seguridad Pública y Coordinación General

De Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

P R E S E N T E

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Ileana Elizabeth Aguilera Uco**, en agravio del adolescente **E. del J. F. O.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de Noviembre de 2008, la C. Ileana Elizabeth Aguilera Uco, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio del adolescente E. del J. F. O.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **301/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Ileana Elizabeth Aguilera Uco, manifestó:

“...Con fecha 22 de noviembre del año en curso siendo las 21:30 horas me encontraba en mi negocio ubicado en el domicilio señalado líneas arriba, en compañía de mi sobrino E. de J. F. O., quien a su vez estaba despidiendo a su hermana, cuando un sujeto del sexo masculino alcoholizado comenzó a insultarlo además de amenazarlo hasta empujarlo hacía el interior del local, por lo que mientras sucedía mi hermana la C. Elvira del Rosario Aguilera Uco, llamó a la Seguridad Pública para solicitar el auxilio.

Mientras mi hermana realizaba la llamada llegó al lugar la unidad 090 de la Policía Estatal Preventiva, al ver esto el agresor se retiró a la acera de enfrente desde donde seguía insultando a mi sobrino, sin embargo, los elementos que iban a bordo de la unidad sólo se limitaron a hablar a ambos y se retiraron.

Es el caso que el agresor seguía insultando y amenazando, pero en ese instante llegó mi esposo el C. Miguel Ángel Pacheco Ek, quien al enterarse de lo sucedido se percató que regresaban dos unidades, una de ellas con número 090 y los llama para preguntarles por qué no se habían llevado a esa persona, respondiéndole que no había pasado nada y que el muchacho no tenía golpes, a lo que mi esposo les dijo que cómo era posible, si momentos antes había agredido a mi familiar, al preguntarle qué quería hacer, les respondió que denunciáramos, y que tenía que ir con mi sobrino, en virtud de que es menor de edad, por lo que por indicaciones de los mismos elementos, mi sobrino y mi esposo se subieron a la otra unidad para ir al Ministerio Público y levantar la denuncia correspondiente.

Una vez en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública pasaron a mi sobrino con el médico para saber si estaba alcoholizado, pero le dijeron a mi esposo que se adelantara a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que estando en la puerta de dicha dependencia se percató que en la unidad 090 llevaron a mi sobrino E. del J. F. O. junto con su agresor, como presunto responsable, ya que lo metieron en un cuarto

enrejado, le quitaron sus pertenencias, así como cinturón y agujetas, en donde también había otra persona adulta del sexo masculino, en donde permaneció desde las 21:45 horas, siendo tratado como delincuente en lugar de agraviado.

Mientras esto sucedía, mis familiares solicitaron al Agente del Ministerio Público, se les permitiera ver a mi sobrino pero no se los permitieron, caso contrario con el agresor a quien le permitieron que su esposa lo viera, de igual manera el Agente del Ministerio Público no permitió que mi sobrino ni mi esposo interpusieran la denuncia correspondiente, aún y cuando se le insistió y se le manifestó que ahí mismo estaban los testigos; sin embargo, dicho agente nos refirió que el agresor, quien estaba en completo estado de ebriedad, había manifestado que el menor se había metido en un pleito familiar.

Finalmente, siendo las 2:00 horas del día domingo 23 de noviembre mi sobrino fue puesto en libertad previa presentación de su acta de nacimiento, la cual le solicitaron a mi concuña.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/3874/2008 de fecha 26 de noviembre de 2008, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1507/2008 de fecha 02 de diciembre de 2008, suscrito por el C. licenciado Jorge del Jesús Argáez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública.

Mediante oficio VG/3873/2008 de fecha 26 de noviembre de 2008, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 1285/2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico

Jurídico de esa dependencia.

Mediante oficio VG/3990/2008 de fecha 11 de diciembre de 2008, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de las valoraciones médicas realizadas al menor E. de J. F. O., mismas que fueron proporcionados mediante oficio 047/2008 de fecha 16 de Enero de 2009, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico de esa dependencia.

Mediante el oficio VG/3992/2008 de fecha 11 de diciembre de 2008, se solicito al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, información sobre el nombre de la persona que proporcionó a la prensa la información relativa a los hechos relacionados con el menor E. de J. F. O., mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/16/2008 de fecha 07 de Enero de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública.

Con fecha 21 de de mayo de 2009, personal de esta Comisión se trasladó a la calle 16 entre las calles 53 y 55 de la Colonia Centro con el objeto de entrevistar a testigos del lugar que hayan presenciado los hechos narrados en la queja, siendo entrevistados seis personas.

Con fecha 25 de mayo de 2009 comparece previamente citado el C. Miguel Ángel Pacheco Ek, en calidad de testigo presencial de los hechos expuesto en la queja.

Con fecha 25 de mayo de 2009, se hizo constar que comparece previamente citado el adolescente E. del J. F. O. en calidad de agraviado de los hechos expuestos en la queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Ileana Elizabeth Aguilera Uco el día 24 de noviembre del 2008 ante este Organismo.

2.- Certificado de examen psicofisiológico de fecha 22 de Noviembre de 2008, a las 10:10 hrs, practicado al menor E. del J. F. O. en la Secretaría de Seguridad Pública.

3.- Certificado Médico de entrada de fecha 22 de noviembre de 2008 a las 23:30 horas, practicado al adolescente E. del J. F. O. por el doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con cédula profesional en trámite.

4.- Certificado Médico de salida de fecha 22 de noviembre de 2008, a las 00:30 horas practicado al adolescente E. del J. F. O. por el doctor Arturo Salinas San José, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con cédula profesional 448357.

5.-Informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rendido mediante oficio DJ/1507/2008, de fecha 02 de Diciembre de 2008, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subsecretario de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, anexando tarjeta informativa de los agentes policiales y certificados de examen psicofísicos del menor E. del J. F. O y del C. Fernando Paredes Palma.

6.-Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficio 1285/2008, de fecha 18 de Diciembre de 2008, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director del Técnico Jurídico, en ausencia de la titular. Anexando un informe rendido por el Agente Investigador del Ministerio Público con número C-8141/2008.

7.- Documentales públicas consistentes en dos recortes de los periódicos TRIBUNA y EL SUR, de fechas 24 de noviembre de 2008.

8.- Copias Certificadas de la Constancia de Hechos marcada con el número CCH-8249/4TA/2008, expedidas por la C. Licenciada Anel Guadalupe Zapata Pool, Titular de la Cuarta Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, enviadas a esta Comisión mediante oficio de fecha 26 de diciembre de 2008.

9.- Oficio DJ/16/2008 suscrito por el C. Jorge de Jesús Argáez Uribe,

Subsecretario de Seguridad Pública, mediante el cual anexa el oficio sin número de fecha 07 de enero del 2009, signado por el Jefe del Departamento de Comunicación Social, respecto de la información que se le proporcionó a la prensa relativa a los hechos acontecidos con el adolescente E. del J. F. O.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 22 de noviembre de 2008, el menor E. del J. F. O., se encontraba en la puerta del domicilio de su tía, cuando una persona de nombre Fernando Paredes Palma, lo insultó y lo empujó, solicitando sus familiares el auxilio de la Policía Estatal Preventiva, quien los trasladó hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, donde fueron certificados y posteriormente en calidad de detenidos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, no recibiendo el trato adecuado de víctima, además de ser publicado su nombre en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

OBSERVACIONES

La C. Ileana Elizabeth Aguilera Uco manifestó que: **a).**- Con fecha 22 de noviembre del año en curso siendo las 21:30 horas se encontraba en su negocio, en compañía de su sobrino E. de J. F. O., cuando un sujeto del sexo masculino alcoholizado comenzó a insultarlo además de amenazarlo hasta empujarlo hacía el interior del local, por lo que mientras sucedía su hermana la C. Elvira del Rosario Aguilera Uco llamó a la Seguridad Pública para solicitar el auxilio, **b).**- Mientras su hermana realizaba la llamada llegaron al lugar la unidad 090 de la Policía Estatal Preventiva, al ver esto el agresor se retiró a la acera de enfrente desde donde seguía insultando a su sobrino, sin embargo, los elementos que iban a bordo de la unidad solo se limitaron a hablar ambos y se retiraron, **c).**- El agresor seguía insultando y amenazando, pero en ese instante llegó su esposo el C. Miguel Ángel Pacheco Ek, quien al enterarse de lo sucedido se percata que regresaban dos unidades, una de ellas con número 090 y los llama para preguntarles porque no se habían llevado a esa persona, respondiéndole que no

había pasado nada y que el adolescente no tenía golpes, **d**).- Por lo que por indicaciones de los mismos elementos, mi sobrino y mi esposo se subieron a la otra unidad para ir al Ministerio Público y levantar la denuncia correspondiente, **e**).- En las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública pasaron a su sobrino con el médico para saber si estaba alcoholizado, pero le dijeron a su esposo que se adelantara a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que estando en la puerta de dicha dependencia se percató que en la unidad 090 llevaron a su sobrino E. de J. F. O. junto con su agresor, como presunto responsable, lo metieron en un cuarto enrejado, le quitaron sus pertenencias, así como cinturón y agujetas, en donde también había otra persona adulta del sexo masculino, en donde permaneció desde las 21:45 horas, siendo tratado como delincuente en lugar de agraviado, **f**).-Mientras esto sucedía, sus familiares solicitaron al Agente del Ministerio Público, se les permitiera ver a su sobrino pero no se los permitieron, caso contrario con el agresor a quien le permitieron que su esposa lo viera, de igual manera el Agente del Ministerio Público no permitió que su sobrino ni su esposo interpusieran la denuncia correspondiente, aún y cuando se le insistió y se le manifestó que ahí mismo estaban los testigos, **g**).- Dicho agente nos refirió que el agresor, quien estaba en completo estado de ebriedad, había manifestado que el menor se había metido en un pleito familiar, **h**).-Finalmente, siendo las 2:00 horas del 23 de noviembre su sobrino fue puesto en libertad previa presentación de su acta de nacimiento.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien mediante el oficio 1285/2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, remitió:

Oficio C-8141/2008, suscrito por el C. Licenciado Pastor Cruz Ortiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en el cual, manifestó:

*“...En lo que concierne a los hechos manifestados por la **C. ILEANA ELIZABETH AGUILETA UCO en agravio del adolescente E. DEL J. F. O.**,... me permito informarle lo siguiente:*

Que el día 22 de Noviembre del año en curso, siendo las 23:10 horas compareció ante el suscrito el C. ORLANDO SOLIS GONZÁLEZ, AGENTE A DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, quien presentó en calidad de detenidos al C. FERNANDO PAREDES PALMA y al adolescente E. F. O.

de 17 años de edad, por la presunta comisión del delito de LESIONES EN RIÑA, AMENAZAS Y LOS QUE RESULTEN, quien manifestó que encontrándose patrullando por la colonia centro de esta ciudad, visualizaron a dos sujetos que estaban discutiendo en plena vía pública, y estaban forcejeando con intenciones de golpearse, interviniendo de inmediato para informarse cuál era el motivo de su proceder en plena vía pública, resultando ser el C. Fernando Paredes Palma, quien se encontraba en visible estado de ebriedad, quien le manifestó al agente de policía que momentos antes discutía un problema familiar con su esposa en la calle, siendo molestado por el adolescente quien aparentemente intenta evitar que este individuo golpeará a la señora, indicando además de que fue objeto de amenazas por parte del adolescente E. DEL J. F. O. con quien forcejeó, y por su parte el adolescente E. DEL J. F. O. refirió que efectivamente momentos antes había intervenido en la discusión entre la pareja, situación que aparentemente molestó al C. FERNANDO PAREDES PALMA, propinándole un empujón y amenazándolo, quienes además de externarle al oficial cada uno su versión de los hechos y por estarse acusando mutuamente se procedió a su detención..., siendo trasladados hacia este representante social para el deslinde de responsabilidades.

Se ordenó la recepción de ambas personas, radicándose la constancia de hechos número CCH-8243/2008, por cuerdas separadas, toda vez que el suscrito cuenta con la especialidad en justicia para adolescentes, siendo ingresado al adolescente en el área EXCLUSIVA PARA ADOLESCENTES...girándose oficios a al Director de la Policía Ministerial para localizar el domicilio, y nombres de los padres del adolescente, girándose de igual forma oficio al Director Administrativo de la PGJ, con la finalidad de solicitarle alimentación para el adolescente, así como oficio de notificación al C. JUEZ INSTRUCTOR de Kila, Lerma, Campeche a quien de acuerdo a la ley de justicia para adolescentes para el Estado de Campeche, quedó bajo su supervisión.

De igual forma se dialogó con la C. DALIA DE LA LUZ OSORIO HERNÁNDEZ, quien refirió ser madre del adolescente en conflicto con la ley, a quien se le instruyó para que presentará el acta de nacimiento correspondiente para acreditar el parentesco con su vástago, lo que hizo después de ir por su documento, y mediante comparecencia de fecha 23 de

*noviembre del año en curso, rindió declaración, exhibiendo el original de un acta de nacimiento número 01217 con folio 0036026 expedida por la Dirección del Registro Civil con fecha 03 de mayo del 1991, comparecencia en la que entre otras cosas solicito sea entregado su hijo en libertad, además de presentar **FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DEL C. FERNANDO PAREDES PALMA POR EL DELITO DE AMENAZAS EN AGRAVIO DE SU HIJO E. DEL J. F. O., acto seguido el citado adolescente fue entregado a su madre quedando en libertad con las reservas de la ley, siendo la cero horas con treinta minutos el día 23 de noviembre del año en curso.***

Por lo que respecta al suscrito, queda de manifiesto todas y cada una de las diligencias practicadas en tiempo y forma para la debida integración de la indagatoria que hoy nos ocupa, y en cuanto a los hechos que refiere la quejosa ante la Comisión de Derechos Humanos, los desconozco en virtud de que no ocurrieron en la forma que ella manifiesta, ya que su hijo fue liberado y entregado de forma inmediata a su madre, recibíendose además la denuncia por el delito de AMENAZAS en contra del C. FERNANDO PAREDES PALMA en agravio del adolescente, no es verdad que el adolescente fuera incomunicado ni maltratado durante el breve tiempo en que estuvo detenido.

Ahora bien, afirmo por los argumentos y constancias que obran en la indagatoria citada al rubro que no existieron violaciones a los derechos humanos de la hoy quejosa, por parte el suscrito, ya que de las constancias se advierten todas y cada una de las diligencias que se efectuaron con el único fin de deslindar la responsabilidad en el hecho, además de que en todo momento se respetaron sus derechos humanos por parte del suscrito.

Siendo todo lo que tengo que informar, solicitando se analicen los argumentos lógico jurídicos esgrimidos anteriormente y se declare que no hubo por parte del suscrito violación a los derechos humanos de las hoy recurrentes...”

De igual forma se solicitó un informe a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien mediante el oficio DJ/1507/2008, remitió:

Tarjeta Informativa de fecha 22 de noviembre del 2008 suscritos por el Agente "A" Orlando Solís González, responsable de la Unidad 078 y Agente "A" Gabriel J. Morales Cruz, Escolta, en el cual señalaron:

*"Siendo aproximadamente a las 21:50 hrs. del presente día, al estar en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PEP 090 sobre la calle 16 por 53 de la colonia centro a un costado de la Michoacana, nos percatamos que dos personas del sexo masculino discutían en la vía pública, por lo que nos acercamos a verificar lo que estaba sucediendo, siendo tal que **al llegar observamos que estaban a punto de golpearse**, se le da parte a la central de radio de lo que estaba aconteciendo, se les da indicaciones y que se retirasen del lugar, a lo que hicieron caso omiso por lo que se pide apoyo vía radio, llegando la unidad PEP 029, se aborda a ambas personas con dirección a la Secretaría de Seguridad Pública para certificación médica correspondiente en donde uno de los retenidos dijo llamarse Fernando Paredes Palma de 38 años de edad con domicilio en la calle Hecelchakanillo N.7 de la colonia Santa Ana, mejor conocido como pueblo Fantasma, la otra persona dijo llamarse E. del J. F. O. de 17 años de edad con domicilio en la calle 8 N.23 de la colonia Carmelo, después de la certificación médica se les traslada al Ministerio Público Común, en donde quedan puestos a disposición por lesiones en riña. Cabe mencionar que estando en el lugar de los hechos el C. Fernando Paredes Palma indica que discutía con su esposa un problema familiar cuando **el joven se entromete en la discusión, y a la vez el joven indica que el Sr. Paredes Palma lo había golpeado físicamente, cosa que no apareció al momento de su certificación médica.**"*

Mediante el oficio DJ/16/2008, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió:

Copia del oficio sin número de fecha 07 de Enero del año en curso, signado por el Jefe de Departamento de Comunicación Social, en el cual, señaló:

"Por este medio me dirijo a usted en atención a su oficio DJ/1577/2008 de fecha 17 de diciembre del año próximo pasado en el que adjunta copia del oficio VG/4076/2008 de fecha 15 de diciembre pasado signado por la C. LICDA. PERLA KARINA CASTRO FARÍAS, Visitadora General de la

*Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche en el que señala que con fecha 25 de noviembre de 2008, radicó a este Organismo el expediente 301/2008/VG iniciado a instancia de la **C. Iliana Elizabeth Aguilera Uco en agravio del adolescente E. de J. F. O.**, en contra de los elementos de la policía estatal preventiva, expediente que se encuentra en fase e investigación*

En este caso, señaló a usted que el motivo de dichos requerimientos se deben a una publicación efectuada en diferentes medios de comunicación con fecha 24 de noviembre del 2008 y que se refiere a las retenciones de Fernando Paredes Palma y E. F. O., por reñir en vía pública.

*No omito manifestar a usted que dicha publicación (cuya copia anexo) la realizamos con base a los incisos I y II del artículo 21 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche** que me confiere atribuciones para planear, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social de esta Secretaría y a recabar de las distintas áreas de la dependencia, la información necesaria para la elaboración de boletines periodísticos y distribuirlos entre los medios de comunicación así como actualizar diariamente la página electrónica de la Secretaría.*

Fe de actuación de fecha 21 de mayo de 2008, en el cual se hace constar lo siguiente:

“Que siendo la fecha y hora antes señalada me trasladé a la calle 16 entre las calles 53 y 55 de la colonia Centro en esta ciudad, con el objeto de entrevistar a los testigos del lugar que hayan presenciado los hechos denunciados ante este Organismo por la C. Ileana Elizabeth Aguilera Uco en agravio del menor E. del J. F. O., radicándose el expediente número 301/2008-VG, al respecto me entrevisté con seis personas, cuatro del sexo femenino y dos del sexo masculino, quienes no proporcionaron sus datos personales y que trabajan en la zapatería “Zapato”, Centro de Computación “CETEC” Paletería “La Michoacana”, Boutique “Palacios de Novias” y la tienda “Bolsas Armando”, respectivamente, y en relación a los hechos materia de investigación coincidieron en manifestar que no saben nada sobre los hechos, que los establecimientos algunos se cierran a las 20:30

horas y otros a las 21:00 horas.”

Fe de Comparecencia de fecha 25 de mayo de 2008, mediante el cual se hizo constar la manifestación del menor E. del J. F. O.

“...que no recuerdo la fecha ni la hora pero me encontraba trabajando en el local comercial papelería “Jade”, ubicado en la calle 16 No. 318 entre la 53 y 55 colonia Centro en esta ciudad, propiedad de mis tíos Ileana Elizabeth Aguilera Uco y Miguel Ángel Pacheco Ek, en ese momento estaba acompañado de mi tía Ileana y de su hermana Rosario, quienes se encontraban atrás del comercio platicando con otra persona, mientras yo me encontraba en la puerta de la papelería escuchando música, en ese instante observo que una señora de sexo femenino que trabajaba en el comercio de enfrente denominado “Pekadoras” se encontraba cerrado cuando una persona de sexo masculino que se encontraba en estado de ebriedad se acerca hacia ella y se pone a decirle de insultos, sin embargo no lo tomé en cuenta y seguía escuchando música en ese instante me percató que cruza hacia el comercio esta persona y se pone a insultarme y amenazarme que porque estaba viendo a su esposa seguidamente me dio un empujón, por lo que agarré y le dije que por favor se retirara ignorándolo de lo que seguía diciendo fue que entonces que la hermana de mi tía Ileana lo ve y le avisa, así como hace una llamada telefónica a la Policía Estatal Preventiva pidiendo apoyo, no tardó mucho cuando una patrulla pasó por la papelería y al verlo dicha persona cruzó a donde se encontraba su esposa, aclarando que dicha patrulla nada más pasó pero no se estacionaron ni preguntaron nada, posteriormente al ver la persona que no se pararon los elementos de nueva cuenta cruza hacia la papelería y me sigue agrediendo verbalmente pero como no le hacía caso se regresó con su esposa a quien seguía insultándola y agredéndola físicamente, en ese instante llega mi tío Miguel Ángel Pacheco Ek y nos pregunta qué estaba pasando con las personas de enfrente fue que le comentamos lo que había pasado en ese momento, al decirle que habíamos solicitado apoyo de la Policía Estatal Preventiva pero no hicieron nada se molestó y dijo que no era posible que no nos hayan auxiliado, por lo que se encaminó hacia la esquina donde se encuentra ubicada la papelería la “Michoacana” mientras yo y mi tía Ileana nos quedamos en el local viendo de lejos qué hacía mi tío Miguel cuando me percató que mi tío Miguel para en la esquina a una camioneta de la PEP

no recordando en estos momentos qué número económico tenía dicho vehículo se pone a dialogar con un elemento y momentos después me hace señas para que fuera hacia donde estaba en ese instante llegó otra unidad al lugar, por lo que al acercarme a mi tío me dice que íbamos a ir a la Procuraduría a levantar mi denuncia en contra de la persona que me había agredido momentos antes, mientras platicaba con mi tío Miguel los policías detuvieron a la persona que me agredió, mismo que se encontraba todavía en el lugar; cabe hacer mención que a mí y a mi tío Miguel **nos subieron a una patrulla** y al detenido en otra, por lo que pusieron en marcha las patrullas **sin embargo me doy cuenta que nos llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no a la Procuraduría**, por lo que al verlo mi tío le pregunta a uno de los elementos que por qué nos traían a la Secretaría, a lo que le respondió que primero tenían que hacer una valoración médica para ver el estado en que nos encontrábamos y posteriormente nos trasladaría a la Procuraduría, momentos **después que me valoraron me subieron a una patrulla junto con la persona que me agredió y nos trasladaron a la Procuraduría** pero grande fue mi sorpresa que al llegar a dicha dependencia nos dejan con un policía, quien me solicita mis pertenencias por lo que al escucharlo le manifesté que no le puedo dar mis pertenencias porque no estaba detenido sino que iba a levantar mi denuncia en contra de la persona que habían traído junto conmigo, a lo que me contestó que lo tenía que hacer porque **los elementos de la Policía Estatal Preventiva me había puesto en calidad de detenido**, seguidamente me pasaron a una celda en donde estuve varias horas posteriormente me sacaron de la celda y me llevaron con el Ministerio Público, quien me informó que estaba en calidad de detenido **por agredir a una persona y por meterme en problemas familiares** de la misma persona, por lo que **rendí mi declaración aclarando que yo no era el agresor sino al contrario** a mi dicha persona me había agredido sin ningún motivo, por lo que al terminar mi declaración me volvieron a meter a la celda y horas después me dejaron en libertad, ya que mi madre acreditó con mi acta que era menor de edad, asimismo quiero mencionar que después de lo que me sucedió me empezó a llegar a mi domicilio citatorio enviado por el Ministerio Público donde aparezco como presunto responsable mientras mi agresor aparece como víctima lo cual considero que la autoridad no esta haciendo bien su investigación, sin embargo, han llegado varios citatorios pero no me he presentado porque yo no agredí a

nadie, es todo lo que tengo que manifestar.”

Fe de Comparecencia de fecha 25 de mayo de 2008, mediante el cual se hizo constar la manifestación del C. Miguel Ángel Pacheco Ek:

“Que no recuerdo la fecha pero fue aproximadamente a las 21: 30 horas cuando regreso a mi local comercial papelería “Jade”, ubicado en el domicilio antes referido, ya que fui a buscar a mi suegro en su local y nos tardamos un poco, cuando llegó a mi comercio observó que mi esposa Ileana, mi sobrino E. del J. F. O. y mi cuñada Elvira del Rosario Aguilera Uco se encontraban fuera del local, lo que me extrañó, porque en frente del local de ropa “Palacios de Novias” se encontraba un persona del sexo masculino discutiendo con una mujer y sus menores, quien se veía en estado de ebriedad, por lo que al acercarme a mi esposa Ileana le pregunto qué estaba pasando es que me comenta que hace varios minutos la persona de sexo masculino que se encontraba enfrente había agredido a mi sobrino E. del J. ya que cruzó al local de nosotros y sin motivo alguno se acercó a mi sobrino y le dio un empujón al igual que lo empezó agredir verbalmente, al verlo mi cuñada Elvira inmediatamente hizo una llamada por su celular pidiendo apoyo a la Policía Estatal Preventiva pero al llegar dichos elementos y observar que el agresor estaba enfrente discutiendo con la persona del sexo femenino no lo detuvieron a pesar que mi sobrino lo señaló y les dijo que momentos antes dicha persona lo había agredido física y verbalmente, señalándole dichos servidores públicos que como no había huellas no podían detener a la persona que estaba señalando, sin embargo al escuchar a mi esposa de lo que me estaba comentando me molesté y me dirigí hacia la esquina de donde se encuentra el local la “Michoacana”, empezando a ver si no pasaba alguna patrulla en ese instante observó que en dicha esquina doblaba una unidad es que le hago señala y le referí lo sucedido con mi sobrino y es que uno de los elementos me dice que ellos no podía hacer nada, a lo cual les vuelvo a decir como es que no puede hacer nada, a lo que me contestan los policías es que no hay huella de que dicha persona haya agredido al menor, y entonces que quieres que hagamos, a lo que les respondí que nos llevara a levantar una denuncia en contra de dicha persona, al escucharlo decidieron estacionarse y descender de su camioneta, en ese instante también se estaciona otra patrulla, aclarando que los dos primeros elementos con quienes había

hablado detuvieron al agresor de mi sobrino y lo subieron a su patrulla, mientras a mi sobrino lo querían subir a la otra unidad para llevarlo supuestamente al Ministerio Público a levantar su denuncia, pero les refería a los elementos que él era menor de edad que yo lo iba acompañar a denunciar los hechos, seguidamente mi sobrino y yo nos subimos a la unidad, sin embargo nos trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estando en dicha dependencia primero pasaron al agresor para su revisión médica, luego me informaron que pasaría mi sobrino también para valorarlo, mientras estos sucedía un elemento me manifestó que era mejor que me adelantara al Ministerio Público porque saliendo de su examen médico mi sobrino lo trasladarían a la Procuraduría a levantar su denuncia, por lo que me retiro de esa dependencia para llamar por teléfono a mis familiares y decirle que nos vaya a buscar a la Procuraduría en ese instante me percató que sale de dicha dependencia una patrulla en donde llevan a mi sobrino y a su agresor, por lo que llegan en ese momento mis hermanos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y les informo de lo sucedido inmediatamente mis hermanos me refieren que se van adelantar a la Procuraduría y se suben a su moto retirándose del lugar, seguidamente me trasladé a la Procuraduría al llegar veo a mis hermanos y me informan que ya habían preguntado por mi sobrino E. del J. y que le habían dicho que se debería presentar la mamá de mi sobrino con su acta de nacimiento, lo que se me hizo raro es que uno de mis hermanos que había llegado antes le entregaron sus pertenencias, por lo que antes que llegue la mamá de mi sobrino observo que llega la persona del sexo femenino que se encontraba con el agresor al momento de su detención y se pone a dialogar con el agente del Ministerio Público de guardia, posteriormente le autorizan que vea al agresor, por lo que nosotros al verlo hablamos con el Ministerio Público y le solicitamos ver a mi sobrino a lo que nos refiere que no lo podía ver hasta que llegara su mamá con el acta de nacimiento para acreditar su minoría de edad, asimismo nos manifiesta que había platicado con la esposa del agresor, quien le refiere que mi sobrino se había metido en su problema familiar y que bajo esa circunstancia detuvo a mi sobrino, sin embargo al escuchar a dicha autoridad no entendía qué estaba pasando, ya que los elementos de la Policía Estatal Preventiva nos estaban auxiliando para trasladarnos al Procuraduría a levantar una denuncia no que mi sobrino sea detenido como agresor, y que el agresor sea la víctima, por lo que no justifico el proceder tanto de los elementos de Policía Estatal

Preventiva y del Representante Social ya que a ambos se les había informado que mi sobrino fue agredido por la persona del sexo masculino que se encontraba en estado de ebriedad, aclarando que a pesar de explicarle al Representante Social los hechos determine únicamente con el dialogo que tuvo con la esposa del agresor la detención de mi menor sobrino, quedando sujeto a investigación como el presunto responsable y el que lo agredió como la víctima, sin embargo llegó la mamá de mi sobrino con su acta y es que lo dejan en libertad y hasta estos momentos le siguen llevando un procedimiento lo que no es justo porque dichas autoridades no hagan sus investigaciones como debe ser.”

Una vez transcritos los elementos probatorios que se consideran necesarios, procedemos a concatenarlos unos con otros y analizarlos. Mismos que por su natural enlace lógico y jurídico derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se determinará debidamente si existieron las violaciones a Derechos Humanos que menciona la C. ILEANA ELIZABETH AGUILETA UCO le fueron realizadas al menor E. del J. F. O., por parte del los Agentes de la Policía Estatal Preventiva y personal de la Secretaría de Seguridad Pública, así como por el Agente del Ministerio Público.

Lo argumentado por la quejosa y reproducido en su totalidad en apartados anteriores, se fortalece con el testimonio del C. Miguel Ángel Pacheco Ek, quien coincide en manifestar que fue enterado por su esposa Ileana Aguilera Uco, que un sujeto en estado de ebriedad agredió verbalmente y empujó a su sobrino menor de edad E. del J. F. O, y decidió solicitar auxilio a la policía, que al llegar los representantes del orden abordó una de las patrullas en compañía de su sobrino con la finalidad de ir a denunciar, pero fueron llevados a la Secretaría de Seguridad Pública, en donde le fue indicado que se adelantara a la Procuraduría mientras certificaban a su sobrino, pero decidió llamar a sus familiares para que ellos fueran a esa dependencia, por lo que al llegar a la Procuraduría General de Justicia, se enteró que el ministerio público pidió el acta de nacimiento, enterándose que su sobrino fue puesto en calidad de detenido ante la Representación Social, y que al ver que a la persona del sexo femenino que estaba junto con el agresor al momento de su detención le autorizaron verlo, solicitó con sus familiares ver a su sobrino, pero les fue negado, por lo que su sobrino fue tratado como agresor y el agresor fue tratado como víctima.

Asimismo, obra la copia de la declaración ministerial de la C. Dalia de la Luz Osorio Hernández, en la que manifestó que interpone formal querrela en contra de Fernando Paredes Palma, por el delito de AMENAZAS en agravio de su menor hijo E. del J. F. O. y solicita le sea entregado su menor hijo, toda vez que ha acreditado el parentesco que la une con dicho adolescente.

Respecto de los hechos, la Secretaría de Seguridad Pública, rindió un informe signado por los Agentes Orlando Solís González, responsable de la unidad 078 y Agente "A" Gabriel J. Morales Cruz, en el que relataron que aproximadamente a las 21:50 hrs. del día 22 de noviembre de 2008, al estar en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PEP 090 sobre la calle 16 por 53 de la colonia centro a un costado de "La Michoacana", se percataron que dos personas del sexo masculino **discutían** en la vía pública, por lo que **se acercaron a verificar** lo que estaba sucediendo, al llegar **observaron que estaban a punto de golpearse**, se indicó que se retiraran del lugar, haciendo caso omiso, y pidieron apoyo vía radio, llegando la unidad PEP 029, **abordaron a ambas personas** con dirección a la Secretaria de Seguridad Pública para realizarles la certificación médica, uno de los retenidos dijo llamarse Fernando Paredes Palma de 38 años de edad...la otra persona dijo llamarse E. del J. F. O. **de 17 años de edad, después de la certificación médica se les trasladó al Ministerio Público del Fuero Común, en donde quedan puestos a disposición por lesiones en riña**, agregaron que el joven les indicó que el Sr. Paredes Palma lo había golpeado físicamente, cosa que no apareció al momento de su certificación médica.

Por su parte el agente del Ministerio Público en su informe manifestó que efectivamente el Agente Orlando Solís González de la Policía Estatal Preventiva, presentó en calidad de detenidos al C. Fernando Paredes Palma y al adolescente E. del J. F. O, de 17 años por los delitos de LESIONES EN RIÑA, AMENAZAS y lo que resulte.

Es evidente que en el presente caso no se observan satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional y no se configura ninguna de las tres las hipótesis del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece la existencia de la flagrancia, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo **el delito**; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)**

cuando es detenido en el momento en que **cometido el delito** se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Ninguna de las tres hipótesis mencionadas pudieron configurarse, ya que en el informe de la Secretaría de Seguridad Pública se asentó que los oficiales **observaron que los rijosos estaban a punto de golpearse**, por lo que estamos frente a una conducta delictiva no consumada por ninguno de los contendientes, lo cual se corrobora con los certificados médico del menor E. del J. F. O y del C. Paredes Palma en los cuales **no aparecieron lesiones al momento de su certificación médica** realizada en dicha Institución. En contra del menor agraviado los agentes del orden sólo tenían en el momento de su detención el testimonio del C. Fernando Paredes Palma quien lo inculpaba de que momentos antes discutía con su mujer y que el menor se **entrometió** en la discusión, sin especificar qué actos desplegó durante esa intromisión y por los cuales los agentes decidieron llevar hasta las instalaciones de Seguridad Pública al menor en comento y posteriormente llevado en calidad de detenido ante el Agente Investigador del Ministerio Público, en cambio en el certificado psicofisiológico del C. Paredes Palma, en el apartado de observaciones apareció con un nivel de **.186 al alcoholímetro**.

Del informe del Representante Social se observó que el menor E. del J. F. O, fue puesto a su disposición por los delitos de LESIONES EN RIÑA y AMENAZAS, siendo que los agentes de la policía estatal preventiva de los certificados psicofisiológicos observaron que los dos detenidos no tenían huellas de lesiones y ninguno de los rijosos hasta ese momento comentó sobre el delito de amenazas, delito que además no merece pena privativa de libertad.

En consecuencia, se tienen elementos suficientes para tener por acreditado la violación a derechos humanos consistente en **detención arbitraria**, en agravio del menor E. del J. F. O. por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva del Estado.

Con respecto a la **negativa de asistencia a víctimas del delito**, contamos con pruebas suficientes que la acreditan, tales como el testimonio del menor E. del J. F. O., rendido ante el Visitador adjunto de esta Comisión, a quien le manifestó que

se encontraba trabajando en la Papelería “Jade” propiedad de sus tíos los CC. Miguel Angel Pacheco Ek e Ileana Elizabeth Aguilera Uco, y enfrente de dicho comercio vio como una persona del sexo masculino en estado de ebriedad se acercó a una mujer y la empezó a insultar, pero en un momento dado el agresor cruzó hasta donde estaba el agraviado y lo empezó a insultar y a empujar, por lo que su tía llamó a la policía, pero no hicieron nada, posteriormente pide el auxilio su tío y es que llegan dos patrullas, les comentaron a los agentes que querían denunciar, diciéndoles los oficiales que los llevarían a la Procuraduría y los subieron a la patrullas, pero los llevaron a seguridad pública diciéndoles que era para que lo certificaran, pero **después que lo valoraron lo subieron a una patrulla junto con la persona que lo agredió y lo trasladaron a la Procuraduría en calidad de detenido** ante el Ministerio Público, siendo que él fue el agredido.

Fortalece el dicho del menor E. del J. F. O., lo manifestado en la queja por la C. Ileana Aguilera Uco y el testimonio del C. Miguel Angel Pacheco Ek, quien también rindió declaración ante el Visitador Adjunto de esta Comisión y se condujo en términos similares a los del menor agraviado manifestando que él fue la persona que en una segunda ocasión solicitó auxilio a la policía, ya que su sobrino fue agredido por el C. Paredes Palma, informándole a la policía que la intención era denunciarlo, por lo que los agentes les indicaron que subieran a la patrulla para trasladarlos a interponer su denuncia, pero fueron llevados a la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente su sobrino fue puesto a disposición del Ministerio Público, por lo que se sintió inconforme toda vez que su sobrino E. del J. F. O. es la víctima y fue detenido como si se tratara del agresor.

Se tienen glosados a los autos las copias certificadas del la Averiguación Previa, CCH/8249/2008, en las que aparece un acuerdo en el que Ministerio Público acordó la recepción de adolescente E. del J. F. O., por el delito de LESIONES EN RIÑA y solicitó su ingreso al área exclusiva y especial para el resguardo de los adolescentes que tenga bajo su responsabilidad.

Por otra parte obra la declaración ministerial del Agente de la Policía Estatal Preventiva Orlando Solís González, quien dijo:

“...Paredes contestó que no era cierto que solamente le dio un empujón. No omitiendo señalar el declarante que en el momento de tratar de tranquilizar

a los dos sujetos, estos hacían caso omiso, ya que se seguían agrediendo verbalmente y que el C. Fernando Paredes le dijo que el adolescente E. del J. F. O, se había metido en la discusión entre su esposa, y al preguntarle al adolescente solamente se quedaba callado. Ante tal situación fue que el declarante y su compañero abordan a los dos sujetos para trasladarlos a Seguridad Pública... y más tarde a esta Representación Social...”

De igual forma obra la declaración ministerial del C. PAREDES PALMA FERNANDO, quien se reservó el derecho de declarar, es decir **no hizo ninguna acusación en contra del menor**, y a preguntas del agente investigador del ministerio público contestó que no tenía lesiones.

En razón de todo lo anteriormente relacionado se evidencia que el menor fue agredido -sin justificación alguna que haya quedado acredita- por el C. Fernando Paredes Palma, por lo cual sus familiares procedieron a solicitar el auxilio de la Policía Preventiva, no existiendo delito alguno que mereciera ser puesto a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público, ya que el menor agraviado no desplegó ninguna conducta que lesionara bienes jurídicos en contra de Paredes Palma para considerarlo probable responsable de alguna conducta antijurídica, por el contrario no se le asesoró correctamente ni se le brindó la protección debida respecto de su condición de víctima en los hechos reportados.

Por lo anterior, se tienen elementos suficientes para tener por acreditado la violación a derechos humanos consistente en **violación a la negativa de asistencia a víctimas del delito**, en agravio del menor E. del J. F. O. por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva del Estado.

Por lo que respecta a la **violación a los derechos del niño**, en el sentido de que su nombre fue publicado en los periódicos de la ciudad, se tienen glosados al presente expediente de queja dos recortes de los periódicos TRIBUNA página 4-C y EL SUR en su sección de policía en la página 13, ambos de fecha 24 de noviembre de 2008, en donde aparece el nombre completo del menor y dice que cuenta con 18 años. Al respecto la autoridad responsable, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública a través de su Jefe de Departamento de Comunicación Social aceptó que fue el encargado de realizar el boletín informativo para los medios de comunicación y anexó una copia de dicho boletín, en el que se observó que en la información que contiene está redactado el nombre completo y

no con sus iniciales y que además cuenta con la edad de 18 años, situación a todas luces falsa, ya que en el certificado médico psicofisiológico que se le realizó al menor en esa Institución quedó asentado que la edad del agraviado es de 17 años, por lo que el titular del Departamento de Comunicación Social debe corroborar los datos de todas las personas que se encuentran a disposición de dicha autoridad antes de enviarlos a los medios de comunicación, y en el caso de los menores salvaguardar siempre su identidad de acuerdo al principio de confidencialidad previsto en las normas jurídicas como a favor de las personas menores de edad, situación que no aconteció en el caso del menor E. del J. F. O.

Se tienen elementos suficientes para tener por acreditado la violación a derechos humanos consistente en **violación a los derechos del niño**, en agravio del menor E. del J. F. O. por parte del Jefe del Departamento de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Referente a la **incomunicación** aludida por la quejosa en el sentido de que el Ministerio Público no les permitió ver a su sobrino cuando estaba detenido, no tenemos elementos suficientes que la acrediten, por el contrario de las constancias que obran en el expediente de queja se observó que el Agente del Ministerio Público procedió a la localización de la madre del menor la C. DALIA DE LA LUZ OSORIO HERNANDEZ, quien acreditó el grado de parentesco con la respectiva acta de nacimiento y procedió a levantarle la denuncia por el delito de AMENAZAS, en agravio de su menor hijo E. del J. F. O., en contra del C. FERNANDO PAREDES PALMA.

No se tienen elementos suficientes para tener por acreditado la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, en agravio del menor E. del J. F. O. por parte del Agente Investigador del Ministerio Público.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor **E. del J. F. O.**, por parte del

personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 - 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 - 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 - 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
 - 5. en caso de flagrancia,
 - 6. o sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 - 2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que

motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Art. 142.- Para que el Juez pueda librar Orden de Aprehensión contra una persona

se requiere:

I.-Que el Ministerio Público la haya solicitado;

II.-Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad... (sic).

VIOLACION A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación

- 1.- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
- 2.- Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
- 3.- De manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales

injerencias o ataques.

Convención sobre los Derechos de los Niños.

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

NEGATIVA DE ASISTENCIA A VICTIMAS DEL DELITO

Denotación

- 1.- La omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia,
- 2.- Cometida directamente por un servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización,
- 3.- En perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos,
- 4.- Con motivo de un delito.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. (...)

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, y los demás que señalen las leyes.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder.

Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Se establecerán y reforzaran, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

En la sesión de Consejo, celebrada el día, 14 de Julio de 2009, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. ILEANA ELIZABETH AGUILETA UCO, en agravio del menor **E. de J. F. O.** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

- Que existen elementos suficientes para determinar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Negativa de asistencia a víctimas del delito**, en agravio del menor E. del J. F. O.
- Que existen elementos suficientes para determinar que el Jefe del Departamento de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, incurrió en una violación a derechos humanos consistente en

Violación a los derechos del niño, en agravio del menor E. del J. F. O.

- Que NO existen elementos suficientes para determinar que el Agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, en agravio del menor E. del J. F. O.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se dicten los proveídos administrativos necesarios para que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, reciban capacitación continua, normativa y práctica sobre temas diversos (detención arbitraria, derechos humanos, seguridad pública, etc.), con la finalidad de que no se repitan hechos similares a los acontecidos en el presente expediente, es decir, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran riesgos respecto de su integridad emocional y física.

SEGUNDA: Se proceda a explicar íntegramente la presente resolución a todos los Agentes de la Policía Estatal Preventiva de las patrullas PEP-090, PEP-029 y PEP-078, que participaron en los presentes hechos.

TERCERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el C. Armando Basto Coj, **Jefe del Departamento de Comunicación Social**, haga una minuciosa investigación con relación a los datos personales de los detenidos para efectos de detectar su condición de minoridad y corroborarlo correctamente con los documentos ofrecidos por la misma Institución (certificado médico), a fin de preservar el principio de confidencialidad previsto en las normas jurídicas a favor de las personas menores de edad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta

días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 301/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/fgch